



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

<b>RADICADO</b>	<b>23-001-31-03-004-2021-00102-00</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>VERBAL – REIVINDICATORIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VERONICA MARIA GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>FRANCISCO MORELO ARTEAGA</b>

En atención a los requerimientos emitidos por esta judicatura en autos que anteceden, el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad remitió el proceso de la referencia cuyo radicado correspondía en dicho juzgado al expediente 2018-00808, debidamente organizado y foliado siendo posible su visualización completa.

Así las cosas, procedió esta unidad judicial a imprimirle el estudio al mismo encontrando que el juzgado en mención mediante auto calendarado 23-septiembre-2019 declaró la falta de competencia para conocer del proceso teniendo en cuenta que en la reforma de la demanda fue adosado avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis por valor de \$181.440.000 pesos. (folios 280 a 319).

El artículo 26 del C.G.P., estipula:

*La cuantía se determinará así:*

*1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*

*2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*

*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

A su vez, el inciso 2° del artículo 27 del mismo código dispone que “*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de procesos o de demandas.*”

De conformidad con lo anotado en las normas que preceden, verifica el despacho que con la demanda inicial se aportó **avalúo catastral** del bien objeto de la Litis a fin de determinar la cuantía del proceso en aplicación de la directriz contenida en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del proceso, y en virtud de ello el Juzgado asignado en reparto admitió la demanda por ser la misma de mínima cuantía.

Posteriormente, se allegó escrito contentivo de reforma de la demanda mediante el cual se adosaron nuevas pruebas. Entre ellas se allegó un avalúo comercial del predio el cual asciende a la suma de \$181.440.000 pesos.

Ahora bien, considera esta judicatura que el avalúo comercial allegado al juicio como medio probatorio, no constituye en sí una causal que se traduzca en la modificación de la cuantía del proceso. Este documento solo tiene la utilidad de fungir como prueba en el plenario, y no tiene la finalidad de acreditar la cuantía para establecer el juez competente para conocer del proceso. Esto es así ya que el artículo 26 es claro al indicar que se determinará la cuantía en base en el avalúo catastral y no abre la posibilidad de aportar un avalúo comercial para lograr su variación.

Adicional a lo anterior, es menester aclarar al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería que según lo consagrado en el artículo 16 del C.G.P., la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional –como es el caso donde se tomó en cuenta el factor objetivo-cuantía)- es prorrogable cuando no se declare en tiempo, y el juez deberá seguir conociendo del proceso; y de esta manera, al no haber sido alegada esta circunstancia por las partes y habiéndose admitido la demanda e incluso tramitado el proceso hasta la audiencia instructiva de que trata el artículo 373 del C.G.P., ya no podía ser declarada de oficio la falta de competencia, tal y como erradamente lo hizo el juez de conocimiento.

Por los anteriores motivos, este despacho no avocará conocimiento del proceso de la referencia y ordenará devolverlo al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería para que siga conociendo del mismo por ser competente para ello.

Por lo expuesto, el juzgado

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No avocar conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Devolver el proceso al Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería para que siga conociendo del mismo por ser competente para ello. *Por secretaría, efectúense las gestiones de rigor.*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Ruiz Saez**

**Juez**

**Civil 004 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b24d154b5336a1bf8bf7abd1e697e7a1dbb3af03c6fedd5499a29d1ef5437e3**

Documento generado en 02/09/2021 05:08:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**